



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-100-00
Demandante : **Luz Edy Cruz Ávila**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 24 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia de 31 de marzo 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

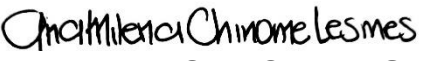
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **13 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-443-00
Demandante : **Sonia Elizabeth Otálora Caro**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste pasión de invalidez y descuentos en salud de las mesadas adicionales
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 12 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que las anteriores impugnaciones son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería adjetiva a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **07 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-453-00
Demandante : **Ana Patricia Díaz Dimate**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 7 de octubre de 2022, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **06 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-050-00
Demandante : **Edwin Eduardo Carrillo Pacheco**
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio por facultad discrecional
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **05 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-3342049-2020-00181-00
Demandante : **Jhon Alexander Vega**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste 20% soldados, prima de actividad, subsidio familiar
Actuación : Auto resuelve excepción previa y requiere por última vez

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que la entidad demandada no contestó la demanda, pues el traslado de la misma fenecía el 16 de junio de 2022. Sin embargo, se evidencia que por auto del 19 de julio de 2022 se aceptó la reforma de la demanda a la cual se le corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte demandada se pronunció con el escrito del 21 de julio de 2022.

Al respecto, es preciso traer a colación los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 101 del Código General del Proceso, que señalan respectivamente lo siguiente:

«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. (CPACA) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

«ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

[...]

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

En tal sentido, el **Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional** en el escrito de contestación de la reforma de la demanda propuso la excepción de: **inepta demanda por proposición jurídica incompleta (subsidio familiar)**.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, así:

1.1. Inepta demanda por proposición jurídica incompleta (subsidio familiar)

Manifiesta el apoderado de la entidad que el acto administrativo que debió ser cuestionado es la Orden Administrativa de Personal, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y, en consecuencia, la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

De lo anterior, advierte este Despacho que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En torno a tales fundamentos, advierte el Despacho que en principio, podría asistirle razón al extremo pasivo en cuanto a que el acto administrativo que definió la

situación jurídica del actor en relación con el subsidio familiar a que tiene derecho, fue la Orden Administrativa de Personal de reconocimiento y, por ende, es la que, por regla general, debió ser objeto del medio de control que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que el *petitum* de la demanda se encamina a obtener el reconocimiento del subsidio familiar a que considera tener derecho y a criterio de esta sede judicial, no pueden existir dos actos de reconocimiento que ostenten presunción de legalidad.

No obstante, al analizar de manera sistemática y armónica la totalidad del texto de la demanda, se observa que el actor devenga la partida de subsidio familiar, al solicitar en el numeral 2.4 de las pretensiones la cancelación de dicha partida conforme al Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades interpretativas que ostenta el juez del proceso y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de las partes, advierte el Despacho que en últimas lo que pretende el demandante es la reliquidación o reajuste del porcentaje a que tiene derecho por concepto de subsidio familiar y su posterior inclusión en la asignación básica mensual que percibe, y como quiera que el mismo constituye en una prestación de carácter periódico que se causa sucesivamente en el tiempo mientras subsista la obligación pensional, se colige que su beneficiario está facultado a reclamarla en cualquier tiempo.

Acorde con lo anterior, no resulta indispensable que sea el acto de reconocimiento el que deba someterse a control de legalidad por vía jurisdiccional, toda vez que tiene la potestad de elevar reclamación administrativa para exigir el reajuste correspondiente, a efectos demandar en sede judicial la decisión adversa a sus intereses, circunstancia que impone el fracaso de los argumentos esbozados como sustento de la ineptitud de demanda reclamada, razón por la que la misma será denegada.

- Auto requiere por última vez.

Ahora bien, se advierte por parte de esta instancia que en el ordinal octavo del auto del 22 de abril de 2022 por medio del cual se admitió la demanda se le ordenó a la demandada suministrar el expediente administrativo digitalizado en formato PDF del demandante, que contuviera los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encontraran en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido este término se tiene que la entidad con el escrito que remitió el 21 de julio de los corrientes no aportó ningún documento relacionado con el expediente administrativo del actor.

En tal sentido, se **requerirá por última vez** a la entidad demandada para que a través del apoderado judicial de la entidad se inste a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional para que aporte la totalidad del expediente administrativo del demandante, para lo cual se le dará el término máximo

de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se alleguen estas documentales, so pena a dar inicio a proceso sancionatorio.

- **Reconocimiento de personería para actuar**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía 17.344.074 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta (subsidio familiar), propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía 17.344.074 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

Tercero: Por Secretaría, bajo los apremios legales, **requerir** a través del apoderado judicial de la entidad a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Jhon Alexander Vega, identificado con cédula de ciudadanía 80.133.304.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-200-00
Demandante : **Sandra Yamile Moreno Vargas**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la
Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 28 de octubre de 2022 contra la sentencia del 31 de marzo de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que las anteriores impugnaciones son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería adjetiva a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y portadora de la tarjeta profesional 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **13 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y portadora de la tarjeta profesional 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00353-00
Demandante : **Oscar Silva Pinzón**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 28 de octubre de 2022 contra la sentencia del 13 de octubre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 13 de octubre 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **13 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-078-00
Demandante : **Isabel Cristina Medina Caicedo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de jubilación por aportes - docentes
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 25 de octubre de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **11 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

demandante contra la sentencia de 30 de junio 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-106-00
Demandante : **Yaneth Zamira Igua Bermúdez**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional- Dirección de Sanidad.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 27 de octubre de 2022, contra la sentencia de 31 de marzo de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 31 de marzo 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **13 de octubre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00247-00**
Demandante : Rogelio Otálora Castañeda
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación salarial 20% y otros
Actuación : Admite demanda

Por subsanar en debida forma y satisfacer los requisitos de ley, se resuelve

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rogelio Otálora Castañeda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónica, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - **Reconocer** personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta

profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-280-00**
Demandante : Mery de Jesús Márquez Navarro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Cundinamarca.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de cesantías
Actuación : Auto fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

En tal sentido, se tiene que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad a través de su apoderado judicial propuso como excepciones: (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho (ii) debido a la inexistencia moratoria con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que representa; (iii) inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento y a favor del demandante, ausencia actual de objeto litigioso frente a mis representadas, por pago de la obligación, cobro de lo no debido, frente a mis representadas, porque la moratoria se generó en 2020; (iv) ausencia actual de presupuestos materiales; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019; (v) legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020; (vi) sanción moratoria causada del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial; (vii) cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020, frente a las entidades que representa; (viii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (xi) no procedencia de la condena en costas; y (xii) excepción genérica.

En cuanto al traslado de las excepciones, es preciso advertir que la parte contestó la demanda en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin embargo, no acreditó el envío simultáneo a las demás partes por lo a través de la Secretaría del Despacho se corrió traslado el 23 de julio de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de

la Ley 2080 de 2021. La parte demandante se pronunció frente a las mismas a través de escrito del 28 de julio de la presente anualidad.

2. Excepciones propuestas por la Fiduprevisora La Previsora S.A.

Propuso como excepciones: (i) cobro de lo no debido; y (vii) excepción innominada.

3. Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca

A través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones; (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca; (iii) inaplicabilidad de la Ley 1955 de 2019 «por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 y se le endilga responsabilidad a las entidades territoriales; (iii) inexistencia de norma que regule los plazos para la radicación y entrega de solicitud de pago por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (iv) la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación; (v) enriquecimiento injusto; (vi) prescripción; (vii) compensación y (viii) compensación y (ix) excepción genérica o innominada

En cuanto al traslado de las excepciones, es preciso advertir que la Fiduciaria La Previsora S.A y la Secretaría de Educación de Cundinamarca contestaron la demanda en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y se observa que cumplieron con la carga procesal prevista en dicha ley, enviando de manera simultánea el escrito de contestación a la contraparte, cumpliendo así lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 38 en concordancia con el artículo 201A que se adicionó a la Ley 1437 de 2011. La parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por escritos del 04 y 16 de agosto de 2022.

Así las cosas, como los medios exceptivos propuestos no tienen el carácter de previos, se continuará con la siguiente etapa procesal. El Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1.2 Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y

recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles (07) de diciembre de 2022 a las 02:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270

de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal

inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.129.372 y portador de la tarjeta profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

3. Secretaría de Educación de Cundinamarca.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Gladys Samantha Tafur Espitia identificada con cédula de ciudadanía 52.656.773 y portadora de la tarjeta profesional 194.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de esta entidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación de

Cundinamarca.

Segundo: Señalar el día **miércoles siete (07) de diciembre de 2022 a las 02:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portador de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.129.372 y portador de la tarjeta profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada Gladys Samantha Tafur Espitia identificada con cédula de ciudadanía 52.656.773 y portadora de la tarjeta profesional 194.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00289-00**
Demandante : **Alexandra Cañadulce Rodríguez**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación Bogotá D.C
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de las cesantías
Actuación : Auto niega decreto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, frente a las excepciones que proponen las demandadas si cumplen con el carácter de previas y si resulta procedente pronunciarse en esta etapa procesal y, en caso contrario, pronunciarse sobre si el proceso cumple con las condiciones para dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1.1. De las excepciones

Es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Así las cosas, se observa que en el caso concreto las demandadas contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones:

- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Propuso las excepciones denominadas: (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho; (ii) cobro de lo no debido; (iii) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; (iv) improcedencia de condena en costas; y (v) excepción genérica.

Luego, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

- Fiduciaria La Previsora S.A.

Propuso las excepciones denominadas: (i) cobro de lo no debido; (ii) enriquecimiento sin justa causa; (iii) indebida composición de la parte pasiva- Fiduprevisora S.A; (iv) inexistencia en la reclamación del derecho; (v) excepción innominada

Por Secretaría, el 21 de julio de 2022 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2. ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Secretaría de Educación Bogotá D.C.

La entidad contestó la demanda y propuso la excepción innominada. Se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1.2 De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

1.3. Caso Concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 16 de mayo de 2022 mediante la cual se notificó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A. Las entidades contestaron la demanda, sin que se evidencie la existencia de excepciones previas pendientes por resolver.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas, se tiene que la **parte demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá** no solicitaron el decreto ni la práctica de pruebas en su escrito de demanda y contestación según corresponde.

No obstante, la **Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora** sí solicitaron el decreto y practica de pruebas, así:

1. Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-Solicitó oficiar a la secretaria de Educación del Distrito, para que allegue el radicado de la solicitud de las cesantías, con fecha visible. Para lo cual expuso las razones de pertinencia, eficacia y utilidad de la prueba.

2. La Fiduprevisora S.A.

- Solicitó el decreto del interrogatorio de parte, con el propósito de elevar y aclarar al Despacho los hechos y pretensiones de la demanda expresados por el demandante en el libelo demandatorio, con el fin de que se aclare cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación.

El demandante podrá ser ubicado a través de su representante legal, o en las direcciones reportadas en la demanda.

Empero, analizados los documentos aportados con la demanda, se concluye que con ellos es posible proferir fallo de fondo, por lo que se negará el decreto de las pruebas solicitadas, sobre las pruebas documentales solicitadas **por la Nación Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto dicha prueba ya reposa dentro del expediente administrativo que aportó la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y reposa dentro del documento 6.4 del expediente digital.

Ahora, en lo que respecta al interrogatorio de parte del demandante solicitado por la **Fiduprevisora S.A.**, es una prueba que resulta impertinente dado el objeto de la Litis que se debate al interior del asunto, y los medios de prueba idóneos son los documentales, ello atendiendo que los plazos para que se configure la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 se encuentran establecidos en dichas normas así como la responsabilidad de la administración en las distintas etapas del trámite del reconocimiento de las cesantías.

En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho **dictar sentencia anticipada**, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

1.4. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación a la misma, asimismo la documental correspondiente al expediente administrativo de la parte demandante;
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la Nación Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.;
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - (a) «Determinar si hay lugar o no, a que se declare la nulidad del acto administrativo censurado.
 - (b) En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la señora Alexandra Cañadulce Rodríguez al deprecar la nulidad del acto acusado, expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La

Previsora S.A., - Secretaría de Educación de Bogotá y, como consecuencia de ello, obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006.»

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les

enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

1.5. Reconocimiento de personería

1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.129.372 y portador de la tarjeta profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

3. Secretaría de Educación de Secretaría de Educación Bogotá D.C

De igual firma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 75 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Fiduprevisora S.A; y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda.

Tercero: Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la Nación Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portador de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Octavo: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.129.372 y portador de la tarjeta profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Noveno: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Décimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo primero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo segundo: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2. ° del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-317-00**
Demandante : Vianey Robayo Guzmán
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de cesantías
Actuación : Auto ordena vincular

Sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción». Sin embargo, encuentra este Despacho que Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá no ha sido vinculada a la presente actuación y podría tener interés en la decisión que se adopte en el presente asunto, como quiera que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías que contempla la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006.

En esos términos, del estudio del plenario, encuentra el Despacho que en el acápite de pruebas la petición del reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías iba dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de

Bogotá D.C., no obstante, el auto del 27 de mayo de 2022 a través del cual este Despacho admitió la demanda únicamente lo hizo contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo con lo expuesto, ejerciendo la facultad de saneamiento del proceso considera este Despacho que con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso resulta pertinente la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., al presente proceso, puesto que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se estableció que el ente territorial sería el encargado del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a esta, razón por la que en el presente asunto le asistiría interés a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Ordenar la vinculación de Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá D.C, para cual se ordena la notificación personal de esta decisión y del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto será necesario que la Secretaría del Despacho remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. - Una vez realizada la notificación a la entidad vinculada, por la Secretaría se dispondrá el trámite que corresponda de acuerdo con los artículos 172 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se recuerda a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

Tercero. - Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al Despacho de manera inmediata para proveer lo pertinente.

Cuarto. – Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-324-00
Demandante : **Myriam Malagón Casas**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Actuación : Auto corrige auto que libró mandamiento de pago

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de 15 de junio de 2022, notificado el 16 de junio de esta misma anualidad, formulada por la apoderada de la parte ejecutante a través de correo electrónico enviado el 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2022 este Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo y en el primer inciso del ordinal primero, de esta providencia se dispuso:

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor de la señora Myriam Malagón Casas, así:

- ✓ Por la suma de ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 167.343.429), por concepto de diferencias de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto de la pensión y liquidadas desde la fecha efectiva: 02 de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2020 (Presentación de demanda)

El 21 de junio de este mismo año, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la corrección del ordinal y el inciso referido, puesto que el valor en letras que se indicó por la suma de ciento setenta y siete mil trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos cuenta con un error aritmético, en relación con el que se indicó en números correspondiente a (\$ 167.343.429), siendo lo correcto señalar que la suma correspondía a ciento sesenta y siete **millones** trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos.

CONSIDERACIONES

Es preciso traer a colación los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 286 del Código General del Proceso, que señalan respectivamente:

«**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. (CPACA)** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

«**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (CGP)** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

En ese orden de ideas, se tiene que el valor en letras que se señaló en la providencia que libró mandamiento de pago se incurrió en un error, toda vez que el valor que se referenció en letras no corresponde con el que se señaló en valor numérico.

Así las cosas, se corregirá el primer inciso del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia del 15 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el valor en letras corresponde a la suma de ciento sesenta y siete **millones** trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

Primero. – Corregir el primer inciso del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de 15 de junio de 2022, el cual quedará así:

«**Primero:** Librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, a favor de la señora Myriam Malagón Casas, así:

- ✓ Por la suma de ciento sesenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$ 167.343.429), por concepto de diferencias de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto de la pensión y liquidadas desde la fecha efectiva: 02 de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2020 (Presentación de demanda)

Segundo: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00364-00**
Demandante : **José Alexander Hernández Cabello**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste del 20% en asignación familiar y subsidio familiar
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente, se encontró que mediante auto del 21 de julio de 2022 se **requirió** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a través de su apoderada judicial la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con cédula de ciudadanía 52.8/50.773 y tarjeta profesional 150.025 expedida por el C.S de la J., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso el expediente administrativo del señor **José Alexander Hernández Cabello** identificado con cédula de ciudadanía 17.423.602, junto con las pruebas que indicó dentro de la contestación de la demanda que solicitó a la entidad a través de radicado 2022251001204741:

1. Copia de la totalidad del expediente administrativo del señor SLR. JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO.
2. Copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido el Familiar, al SP. JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO con todos los soportes.
3. Certificado mediante el cual se indique el tiempo de servicios o vinculación a la institución por parte del señor SP. JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO.
4. Copia del derecho de petición y la respuesta al mismo en donde el SP JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO, hubiese solicitado el reconocimiento del 20% y la prima de actividad, con todos sus soportes.

Así las cosas, comoquiera que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional representada a través de su apoderada judicial, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental requerida, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Iniciar trámite sancionatorio en contra el jefe de personal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor **José Alexander Hernández Cabello** identificado con cédula de ciudadanía 17.423.602, asimismo que alleguen las pruebas documentales relacionadas que se indicó dentro de la contestación demanda y que fueron solicitadas a través de radicado 2022251001204741.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

Segundo: Instar a la apoderada judicial Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 52.850.773 y tarjeta profesional 150.025 expedida por el C.S de la J. que representa los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que se aporten los documentos requeridos.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días al jefe de personal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Cuarto: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Quinto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive*, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-376-00**
Demandante : Nubia Rueda García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación de la pensión de jubilación
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiduprevisora S.A.; (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (iii) presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (iv) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (v) prescripción; (vi) excepción genérica y (vii) buena fe e improcedencia de costas procesales

La Secretaría de este Juzgado, conforme al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 201A *ibidem*, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. La parte actora a través de escrito del 23 de mayo de 2022 se pronunció frente a las mismas.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

En ese orden de ideas, este juzgador advierte que no se encuentra configurada la excepción mixta de falta manifiesta de legitimación en la causa, toda vez que la Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora S.A.- es una sociedad de economía mixta

del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con voz pero sin voto. Por lo tanto, la Fiduprevisora S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

En ese sentido, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, así:

1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A., indicó que es necesaria la comparecencia de la entidad territorial en el expediente de la referencia, esto es, de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, toda vez que a su juicio es ella la encargada de emitir el acto administrativo.

Pues bien, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable en virtud del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, así:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la intervención en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte

¹ En adelante CGP.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ En adelante CPACA.

favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.» (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 13 de agosto de 2018⁴, señaló:

«[...]

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. [...] el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.

[...]»

Esa misma Corporación en sentencia de 3 de mayo de 2004, Sección Tercera,

⁴ Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

consejero ponente Ricardo Hoyos Duque, radicado 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321), expuso:

«[...]

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.»

Por lo anterior, el litisconsorcio necesario se origina en aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero es indispensable en el proceso debido a que su no vinculación afectaría sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, pues el derecho sustancial le concierne de manera directa, independiente del extremo procesal en que se encuentre. En este caso se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

Entonces, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, versa sobre la prevalencia del derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva incluya a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de modo que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en lo que respecta a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en el caso de los docentes, ha de precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica está representada por el Ministerio de Educación Nacional, que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, el Despacho encuentra pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 4.º y numeral primero del artículo 5.º de la Ley 91 de 1989, en cuanto a que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, a saber:

«Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
[...]

Posteriormente dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya sola elaboración corresponde al secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente. Específicamente la norma en comento dispone:

«Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.»

Como se observa, las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las Secretarías de Educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones; lo anterior fue regulado por el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3°, así:

«Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las

secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.»

En estos términos, y según lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, en su artículo 3.^º, es razonable colegir que las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de los docentes son las Secretarías de Educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que ello comprometa los recursos del ente territorial para el pago de prestaciones.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción relacionada con no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Respecto de la excepción genérica o innominada el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal y en cuanto a las demás excepciones este despacho se pronunciará al momento de dictar sentencia.

- Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Realizó un recuento normativo y jurisprudencial sobre las reglas aplicables sobre el IBL en la pensión de jubilación de los docentes e indicó que en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 el Consejo de Estado se señaló que para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación y/o vejez, únicamente se debían incluir los factores salariales sobre los cuales se haya realizado el aporte o cotización.

Solicitó que de conformidad con el inicio segundo del artículo 278 del Código General del Proceso y el literal b) del numeral 1.º del artículo 182 A del CPACA al no existir pruebas por practicar, se profiera sentencia de manera anticipada, en la que se niegue la reliquidación de la pensión de jubilación por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.

⁵ «Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo».

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa denominada «no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios» invocada por la parte demandada.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00076-00**
Demandante : Blanca Aurora Camacho Rocha
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de la pensión de vejez
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Blanca Aurora Camacho Rocha en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario (artículo 74 CGP), so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación presentada en esa entidad el 22 de mayo de 2018 con el radicado 2018-PENS-571745 por medio del cual la señora Blanca Aurora Camacho Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía 20.443721 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Décimo primero. -Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemus Luengas, identificado con cédula de ciudadanía 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales colombiapensiones1@hotmail.co y abogad23.colpen@gmail.com

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-099-00**
Demandante : Yinny Esperanza Ruiz Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La
Fiduprevisora S.A. y Bogotá Secretaría de Educación de
Bogotá.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria – Ley 50 de 1990
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 07 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 8 de junio de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

Vencido el término mencionado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 07 de junio de 2022. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00100-00**
Demandante : Edgar Gustavo Casas Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que, a través de auto del 26 de septiembre de 2022, el Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize o Microsoft Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su

contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00-**125**-00
Demandante : Miguel Ángel Herrera Castro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 18 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 18 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 18 de agosto de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-193148 del 18 de agosto de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada del señor Miguel Ángel Herrera Castro, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un Oficio del 23 de agosto de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de

dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-273529 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público,

siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00-**129**-00
Demandante : Alba Lucero Mayorga Céspedes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 30 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-181158 del 30 de julio de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Alba Lucero Mayorga Céspedes, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un oficio del 23 de agosto de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de

dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-273529 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que

deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de

la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00-**133**-00
Demandante : Tatiana María Cárdenas Mejía
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas – fija fecha de audiencia inicial.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 06 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 06 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 06 de agosto de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-186994 del 06 de agosto de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Tatiana María Cárdenas Mejía, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un oficio del 23 de agosto de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de

dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-273529 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00-**143**-00
Demandante : Mónica Arévalo Barrantes
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas – fija fecha de audiencia inicial.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 30 de julio de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ibidem. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-181969 de 30 de julio de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Mónica Arévalo Barrantes, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un oficio del 23 de agosto de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de

dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-273529 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00-**151**-00
Demandante : Claudia Rubiela Álvarez Yépez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas – fija fecha de audiencia inicial.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 25 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud

de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de

interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 25 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 25 de agosto de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-198409 de 25 de agosto de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Claudia Rubiela Álvarez Yépez, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un Oficio S-2021-297257 de 15 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-297224 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio

exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-156-00**
Demandante : Ángela Constancia Correal Rincón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas – fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 07 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 07 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 07 de agosto de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-187400 de 07 de agosto de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Ángela Constanza Correal Rincón, quien funge como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un oficio de 23 de agosto de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-273529 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (ii) la genérica o innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda con las excepciones propuestas, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- **Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos**

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Reconocimiento de personería

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente

reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta

profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Octavo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00160-00**
Demandante : Ángela Liliana Urrego Peña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C.-Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que, a través de auto del 26 de septiembre de 2022, el Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional también expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, entre ellas, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize o Microsoft Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su

contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00-**187**-00
Demandante : Oscar Andrés Sánchez Cotrino
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. -Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas – fija fecha de audiencia inicial.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 17 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-213080 de 17 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada del señor Oscar Andrés Sánchez Cotrino, quien funge como

parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un oficio de 11 de octubre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-322108 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) insistencia de la obligación (ii) la genérica o innominada y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a esta última excepción se reitera el argumento expuesto en el párrafo anterior.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención

al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Asimismo, el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Reconocimiento de personería

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos,

identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2.Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional

250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Octavo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Noveno: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-189-00**
Demandante : Neydi Liliana Velandia Velandia
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas- fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) excepción genérica; (v) improcedencia de condena en costas.

De conformidad con el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales

La entidad señaló que la parte demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se presentó el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

No obstante, indicó que de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante. En ese sentido advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando, considerando la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican que debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. En relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte atora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 17 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-213046 de 17 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña en calidad de apoderada de la señora Neydi Liliana Velandia Velandia, quien funge

como parte actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que emitió una respuesta, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante obra un oficio de 11 de octubre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-322108 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, se precisa que el Oficio en mención no puede considerarse como un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, puesto que como se señaló únicamente remitió la petición a la Fiduprevisora.

Además, se aclara que el deber de probar la existencia de una respuesta a la petición presentada por la parte demandante es de la entidad, pues la norma faculta a la parte actora acudir directamente ante la administración para demandar el acto ficto y la única prueba de ello es la petición radicada en la entidad, tal y como se observa dentro de los documentos obrantes dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora en lo que tiene que ver con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa, el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) insistencia de la obligación (ii) la genérica o innominada y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a esta última excepción se reitera el argumento expuesto en el párrafo anterior.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención

al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Asimismo, el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

Por economía procesal y celeridad del mismo trámite, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de la diligencia.

- Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7. ° implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5. ° de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2. ° y 4. ° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Reconocimiento de personería

1.Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos,

identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

2.Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero: Señalar el día **martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos,

identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

Octavo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Noveno: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00220-00**
Demandante : **Gloria Mallerly Vela Quintero**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y liquidación del pago de cesantías definitivas
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **Gloria Mallerly Vela Quintero** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que el secretario remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir al secretario que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario (artículo 74 CGP), so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales roanotificacionesprocuraduria@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com y mavegui64@yahoo.es

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-281-00
Demandante : **Sandra Marcela Gómez Osorio**
Demandado : Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de prima especial 30%
Actuación : Declara impedimento / Remite a Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio Sección Segunda

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia advierte la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Marcela Gómez Osorio, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende, entre otras:

(i) inaplicar por inconstitucionalidad en virtud del artículo 4. ° de la Constitución Política las expresiones «*se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes*» prevista en los Decretos 194 de 2014 y demás reglamentarios que anualmente establecen la escala salarial de los servidores de la Rama Judicial;

(ii) Declarar la nulidad de la Resolución RH-3400 de 22 de marzo de 2022 expedida por el director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual denegó el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como un concepto

adicional al 100% de la asignación básica mensual, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, junto al restablecimiento al que tenga lugar.

CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)» Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.» [...].

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar, y de conformidad con las normas antes transcritas, la suscrita juez advierte su impedimento para conocer y tramitar el asunto, de conformidad con la causal de recusación

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

El artículo 2.º de la Ley 4.ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1.º de la mencionada norma, así:

«**Artículo 2.º** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**» (Resalta el despacho)

A su vez, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

«**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial **para** los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.» (Negrilla del Despacho)

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4.ª de 1992, el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha reproducido, año por año, la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14

de la mencionada ley, sería considerado como prima. Sin embargo, han surgido inconvenientes en la interpretación de dichos decretos, desatendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, ya que el Gobierno ha ordenado tener la prima especial sin carácter salarial, imputándola como parte de su misma remuneración mensual. Es decir, se percibió tan sólo un porcentaje por concepto de sueldo básico más un porcentaje por concepto de prima especial de servicios, más no fue tenido en cuenta en su totalidad como asignación básica para todos los efectos salariales y prestacionales.

Es por ello que reitero mi impedimento para conocer de este proceso, como quiera que, si se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, eso significaría aceptar que la remuneración mensual legal de un juez del Circuito corresponde en su totalidad a los valores enunciados en la demanda.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en su artículo 3.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 7 de febrero de esta anualidad y siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Asimismo, mediante el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2021 se adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá asignando reglas de redistribución, por lo que a este Despacho le corresponde enviar los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades del régimen similar al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

DAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00303-00
Demandante : **Martha Ortiz Piza**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación de la pensión de sobrevivientes IPC
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

La entidad propuso como excepciones: (i) falta de competencia por factor territorial.

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corrió traslado de las excepciones, sin que exista pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, así:

1.2. Falta de jurisdicción o competencia

La apoderada de la Nación – Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional argumentó que los Juzgados Administrativos de Bogotá no eran competentes para conocer de los actos administrativos proferidos, como quiera que en el presente asunto se discute una reliquidación de una pensión de sobreviviente y, en ese orden se debe tener en cuenta el último lugar en el que el causante de la prestación prestó los servicios, que en el presente caso corresponde a la ciudad de Villavicencio- Meta.

Sobre el particular, este Despacho advierte que la parte actora pretende la nulidad del Oficio OFI18-83388 del 03 de septiembre de 2018, a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes por inaplicación del IPC. Decisión que fue confirmada por medio del Oficio RS20220722MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS003669 del 22 de julio de 2022.

Asimismo, se encontró que dentro del acápite de notificaciones se relacionó que el domicilio de la demandante corresponde a Villavicencio- Meta.

En ese orden, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- [...]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«**ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. **Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

[...]»

De conformidad con las pretensiones de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del causante corresponde a la ciudad de Villavicencio – Meta, además la residencia de la demandante se encuentra en este mismo municipio, por lo cual la excepción esta llamada a prosperar y este Despacho no es el competente por factor territorial para conocer del asunto.

Por lo anterior, y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio- Reparto, a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial propuesta por la demandada.

Segundo: Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00352-00**
Demandante : Yeison German Méndez Góngora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora - Ley 50 de 1990
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Yeison German Méndez Góngora en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que el secretario remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir al secretario que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia quedó parmente por medio de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberán suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a las partes demandadas para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Décimo primero - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00355-00**
Demandante : Rosa Esperanza Triviño Díaz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en cesantías
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Rosa Esperanza Triviño Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y - Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - La Fiduprevisora S. A. y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que el secretario remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir al secretario que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia quedó parmente por medio de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberán suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a las partes demandadas para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería al abogado Nicolás Mauricio Amazo Arias, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.117.752 y portador de la tarjeta profesional 362.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales protecciónjuridicacolombiana@gmail.com

Décimo primero - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA